



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	UBAIDA PARRA PULIDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00247-00

Visto a folio 190-191 del expediente, obra memorial de la apoderada de la parte actora, por medio del cual solicita la acumulación del proceso de radicado No. 5000133330042017-00400-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Los procesos**

1.1. Del radicado 2016-00247 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

El 23 de junio de 2016, por intermedio de apoderado judicial, la señora Ubaida Parra Pulido, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Thalia Karollain Betancourth Parra, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra La Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, derivada esta de la retención ilegal, la tortura en persona protegida, los tratos denigrantes, la ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida y desaparecimiento forzado de EHILER ORLANDO BETANCOURT CHAPARRO (Q.E.P.D), en hechos ocurridos antes, durante y después del 14 de mayo de 2003 en operativo militar ejecutado por el Ejército Nacional, en desarrollo de la operación DRAGON 2, en la vereda Santa Ana, municipio de Cumaral (Meta).

1.2. Del radicado 2017-00400 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Por su parte, el señor Cristian Esbelson Arce Parra, por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa, formuló demanda el 21 de noviembre de 2017 en contra de La Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, derivada esta de la retención ilegal, la tortura en persona protegida, los tratos denigrantes, la ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida y desaparecimiento forzado de EHILER ORLANDO BETANCOURT CHAPARRO (Q.E.P.D), en hechos ocurridos antes, durante y después del 14 de mayo de 2003 en operativo militar ejecutado por el Ejército Nacional, en desarrollo de la operación DRAGÓN 2, en la vereda Santa Ana, municipio de Cumaral (Meta).

**2. Identidad fáctica de ambos procesos**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Una vez revisadas las respectivas demandas, en los expedientes mencionados anteriormente se evidencia que en los procesos las pretensiones se dirigieron en contra de la misma entidad y tuvieron origen en los mismos hechos, pues, como se observa, se invocó el medio de control de reparación directa con el cual se pretende derivar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la retención ilegal, la tortura en persona protegida, los tratos denigrantes, la ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida y desaparecimiento forzado de EHILER ORLANDO BETANCOURT CHAPARRO (Q.E.P.D), en hechos ocurridos antes, durante y después del 14 de mayo de 2003 en el operativo militar ejecutado por el Ejército Nacional, en desarrollo de la operación DRAGÓN 2, en la vereda Santa Ana, municipio de Cumaral (Meta).

**3. Trámite procesal**

Los anteriores procesos se vienen tramitando de manera separada ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y este Despacho Judicial, encontrando que el radicado 2016-247 fue admitido el 22 de julio de 2016 y su última actuación procesal fue mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018 donde este Despacho, puso en conocimiento de las partes el acervo probatorio a fin de que se pronunciara al respecto (fl.185), y el radicado 2017-400 se encuentra al Despacho desde el día 17 de enero de 2018, según lo visto en el sistema Justicia Siglo XXI, sin que a la fecha haya sido admitido (fl.192).

**II. CONSIDERACIONES**

Para efectos de la acumulación procesal, el artículo 148 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.” (Se

resalta)

(...).”

De la normatividad señalada, se extrae que la acumulación de procesos solo es procedente si se solicita antes de fijarse fecha para audiencia inicial en los procesos que se solicitan acumular, y el que cursa en este Estrado Judicial, ya surtió esa etapa procesal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo tanto, advierte el despacho que la acumulación de procesos solicitada por la parte actora no es procedente, toda vez que el presente proceso y en el proceso de radicado No. 50001 33 33 004 2017 00400-00, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, no se encuentran en la misma etapa procesal, por lo que, se procederá a negar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acumulación de procesos solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrédese nuevamente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LICETH ANGÉLICA RIGAUARTE MORA  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> <u>06 JUN 2018</u></p>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaría